

8.21

LEGISLACION MEJICANA,

Ó SEA

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES,

DECRETOS Y CIRCULARES

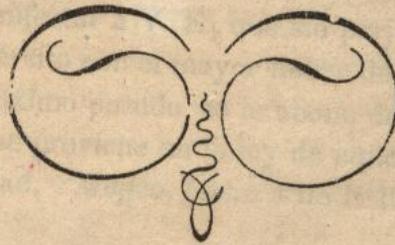
QUE SE HAN EXPEDIDO

desde la consumacion de la independencia.

—•••—

TOMO QUE COMPRENDE

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1849.



MEXICO.

—
IMPRESA DE JUAN R. NAVARRO,
Calle de Chiquis número 6.

—
1855.

nes en que venga el oro en polvo, se cerrarán las bocas de los primeros, ó se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lacre, sobre el cual se pondrá la misma marca que á las piezas.

3. Las propias aduanas expedirán á cada interesado, una certificacion en que conste el peso del oro y plata pasta, ó en polvo, que haya recibido del extranjero, con expresion del buque en que se condujo, y de la fecha en que se hizo la descarga, si se hubiere hecho por mar la introduccion; y en uno ú otro caso, de las piezas que se hayan marcado, en virtud del artículo anterior.

4. Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales, para que no se les exija el derecho de 3 por 100, de que habla el artículo 2º de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento, para comprobante de sus cuentas.

5. Los metales de que no se exhiba la certificacion mencionada, ó carezcan de la manera prevenida en el artículo 2º de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de 3 por 100.

Lo que de órden de S. E. comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3252.

Mayo 15 de 1849.—*Decreto.*—*Habilitacion de los puertos de Huatulco y Altata*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se habilitan los puertos de Huatulco y Altata, para el comercio extranjero de escala y cabotaje

2. La aduana marítima del primero se

situará en el pueblo de Santa Cruz, y la del segundo, en Altata; la planta de sus empleados, será la designada para los de tercera clase en el decreto de 13 de Julio de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3253.

Mayo 15 de 1849.—*Decreto.*—*Ereccion del Estado de Guerrero.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por límite de ésta el río de las Balsas.

2. Si conforme á lo dispuesto en la parte sétima del artículo 50 de la Constitución, ratificaren esta ereccion las tres cuartas partes de las legislaturas, el congreso general procederá á dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en aptitud de constituirse.

3. De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobier-

no general, atendida la importación del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Lacunza*.

NÚMERO 3254.

Mayo 15 de 1849.—Circular.—Pagos y sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.

En suprema orden que se dirigió á V. SS. en 20 de Abril último, bajo el número 241, de la seccion segunda de este Ministerio, se previno á esa Tesorería comunicase á las aduanas marítimas la orden conveniente para que de la parte libre de sus productos á favor del supremo gobierno, separasen y remitiesen mensualmente á las comisarías y subcomisarías respectivas, el importe de los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito situados en los Estados en que se hallan las mismas aduanas marítimas, con prevencion á los comisarios de que dedujesen esos pagos de los que se verificasen á los propios juzgados del fondo del contingente, conforme al art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y á las demas disposiciones que rigen.

Para evitar que una mala inteligencia del espíritu de esa misma suprema orden ocasionase una duplicacion en los pagos, como podria verificarse, recibiendo alguno de los mismos tribunales y juzgados por

cuenta del contingente, y además, por las comisarías, de la parte que les remitiesen las aduanas marítimas, lo que podria suceder aun sin culpa de los propios tribunales y juzgados, el Excmo. Sr. presidente se ha servido ordenar que V. SS. prevengan á los comisarios respectivos, que solo en el caso de haberse cerciorado de que por el contingente, en los Estados que lo tienen asignado, no han podido satisfacerse aquellos sueldos, los satisfagan de lo que reciban al efecto de la aduana marítima, evitándose de esta manera la complicacion en las cuentas, y la formacion de contra partidas que deben evitarse en cuanto fuere posible.

Asimismo ha tenido á bien ordenar S. E. que á los tribunales y juzgados referidos que se hallen en Estado en que no hay aduanas marítimas, ó que no tiene asignado contingente, se les pague de toda preferencia, pues así conviene á los intereses y al mejor servicio de la nacion.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz*.

NÚMERO 3255.

Mayo 16 de 1849.—Circular.—Se recuerda la orden de 28 de Febrero último, sobre el tabaco importado durante la ocupacion de los americanos.

Con sumo desagrado ha llegado á entender el Excmo. Sr. presidente, que por parte de los empleados de la renta del tabaco no se han expedido las guías que han solicitado algunos de los tenedores de este efecto, importado en la República durante la ocupacion de una parte de ella por las fuerzas de los Estados Unidos, y de que trata la prevencion 3ª de la orden suprema de 28 Febrero último. En ésta se previno á esa direccion la comunicase á todos los administradores del ramo para su más exacto cumplimiento, y al dictarse se tuvo presente la quinta regla del ar-